

RESOLUCIÓN:293/2026

S/REF: 1721924M Ref. Interna: RE01805

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Bargas (Toledo)

RESOLUCIÓN: ESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO180**

Con fecha 7 de diciembre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentado por [REDACTED] con registro de entrada n.º 1805, contra el Ayuntamiento de Bargas.

PRIMERO: El pasado 27 de octubre de 2025, [REDACTED] presenta ante el Ayuntamiento de Bargas solicitud en la que manifiesta lo siguiente: *Solicitud de acceso a información: Solicito copia o acceso al convenio, protocolo o acuerdo que, según la nota publicada por el Ayuntamiento de Bargas sobre la reunión con delegaciones institucionales y empresariales del distrito de Pudong (Shanghái, China), aparece siendo firmado en la fotografía oficial difundida por el propio Ayuntamiento el 24 de octubre de 2025. Indico el enlace como referencia objetiva de la existencia material del documento solicitado. [https://www.bargas.es/reunion-de-trabajo-con-dos-delegaciones-institucionales-y-empresariales-procedentes-del-distrito-de-Pudong, Shanghái, China.](https://www.bargas.es/reunion-de-trabajo-con-dos-delegaciones-institucionales-y-empresariales-procedentes-del-distrito-de-Pudong,Shanghái,China)*

SEGUNDO: El 7 de diciembre de 2025, tras haber transcurrido el plazo legal sin recibir resolución expresa ni comunicación de prórroga, el interesado interpuso reclamación ante este Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno (Registro n.º 1805).

TERCERO. Este Consejo realizó sendos requerimientos al Ayuntamiento de Bargas los días 15 y 26 de diciembre de 2025 para que presentara las alegaciones que estimara oportunas. Consta en el expediente la recepción del último requerimiento el mismo día 26, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna por parte de la entidad local.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: El objeto de la presente reclamación es el acceso a un convenio, protocolo o acuerdo institucional suscrito en el marco de una reunión celebrada entre representantes del Ayuntamiento reclamado y delegaciones institucionales y empresariales procedentes del distrito de Pudong (Shanghái, China).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, tiene la consideración de información pública:

“Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

En el presente caso, el documento solicitado ha sido elaborado o suscrito en el ejercicio de funciones públicas, se refiere a una actuación institucional del Ayuntamiento y debe obrar en poder de la entidad local, al ser parte interviniente en el acto de su firma.

En consecuencia, el documento solicitado reúne plenamente los requisitos legales para ser calificado como información pública, quedando sometido al régimen general de acceso previsto en la normativa de transparencia.

SEXTO: El derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 19/2013 se articula sobre el principio general de publicidad de la actuación pública, de modo que el acceso constituye la regla general, mientras que su limitación tiene carácter excepcional.

En este sentido, el artículo 12 de la Ley 19/2013 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública; los artículos 14 y 15 regulan los límites al derecho de acceso como excepciones tasadas, sujetas a interpretación restrictiva, y corresponde a la Administración la carga de alegar, motivar y acreditar la concurrencia de dichos límites, así como realizar, en su caso, la preceptiva ponderación del interés público en la divulgación.

En el procedimiento que nos ocupa, el Ayuntamiento reclamado no ha dictado resolución expresa, ni ha invocado límite alguno legalmente previsto, Y ni ha justificado la concurrencia de intereses protegidos que pudieran restringir el acceso. Debe recordarse que el silencio administrativo en materia de acceso a la información pública no constituye una denegación válida del derecho de acceso, sino una infracción del deber legal de resolver expresamente, resultando contrario a lo dispuesto en la normativa de transparencia.

Por todo ello, debe mantenerse íntegra la presunción legal de publicidad del documento solicitado, sin que este Consejo pueda suplir de oficio la falta de motivación del órgano reclamado.



Además, el documento objeto de solicitud presenta un interés público notorio y reforzado, derivado de su propia naturaleza y del contexto institucional en el que se suscribe.

En particular, el acuerdo se enmarca en relaciones institucionales de carácter exterior promovidas por una entidad local, con potencial incidencia económica, comercial o de cooperación, y que afectan a la proyección institucional, imagen pública y actuación representativa del Ayuntamiento.

Este tipo de documentos permite a la ciudadanía conocer los compromisos asumidos por sus representantes, verificar el alcance y contenido real de las actuaciones institucionales anunciadas y ejercer un control efectivo sobre la gestión de los intereses generales.

La doctrina consolidada en materia de transparencia considera que, cuanto mayor es la relevancia institucional o el impacto público de una actuación administrativa, mayor es el interés público que justifica su conocimiento.

Debe destacarse, asimismo, que el propio Ayuntamiento ha dado difusión pública a la reunión y a la firma del documento solicitado, a través de sus canales oficiales, incluyendo referencias expresas y material gráfico del acto.

Dicha publicidad institucional constituye un reconocimiento implícito de la existencia real del documento. La difusión previa de la información por la propia Administración actúa como un indicio cualificado a favor del acceso, reforzando el principio de transparencia y el derecho de acceso reconocido legalmente.

Del análisis abstracto del documento solicitado no se desprende, de forma evidente, la concurrencia de ninguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013.



La ausencia total de alegaciones impide aplicar límite alguno al derecho de acceso solicitado.

III. RESOLUCIÓN

ESTIMAR la reclamación interpuesta por [REDACTED] contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Bargas a la solicitud de acceso a la información pública formulada con fecha 27 de octubre de 2025, por lo expuesto en el presente informe, e **INSTAR** al Ayuntamiento a la entrega del documento, o, alternativamente, certificación motivada de inexistencia.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**